

23

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

PLENO JURISDICCIONAL DISTRITAL EN MATERIA LABORAL
Independencia, 26 de junio de 2015

ACTA DE SESION PLENARIA.

En el Distrito de Independencia, a los 26 días del mes de junio de 2015, siendo las 15:00 horas, en la Sala de Audiencia Número siete de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, se reunió la Comisión del Pleno Jurisdiccional Distrital, conformada por los Magistrados Leonor Eugenia Ayala Flores, quien la preside, Magali Cárdenas Rosas, Karol Vásquez Rosales, y Jorge Mori Chávez, en la Plenaria convocada para el día de la fecha. Así llevado a cabo el debate de los temas por grupos, habiéndose presentado las actas respectivas de los grupos con su correspondiente votación, y efectuada la votación sobre los temas, se procede a formular la presente. Previamente se anota que este evento académico se lleva a cabo con la participación de 35 Magistrados de todas las instancias que conocen de la materia laboral. Se encuentran presentes cuatro (4) de los cinco Jueces Superiores Titulares hábiles, lo que permite la adopción de los Acuerdos respectivos, precisándose que cada Juez Superior se ha encontrado integrando un grupo, y en su caso lo ha presidido. En este orden se tiene el siguiente resultado.

TEMA 1.

LA PRUEBA DE OFICIO EN EL JUZGAMIENTO ANTICIPADO.

Planteamiento:

En el Juzgamiento anticipado a que se refiere el artículo 43° último párrafo de la NLPT ¿Puede el Juez disponer la actuación de prueba de oficio, antes de dictar sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22° de la NLPT?

Primera Postura:



3
Aves

SI, el Juez puede ordenar prueba de oficio, luego de haber dispuesto el Juzgamiento Anticipado en la Audiencia de Conciliación, lo cual se fundamenta en que el artículo 22° de la NLPT no lo prohíbe, limitando solo esa facultad cuando el proceso se encuentra en casación.

Segunda Postura:

NO, el Juez no puede ordenar prueba de oficio, porque la prueba de oficio se dispone solo cuando una vez actuadas las pruebas de parte, el Juez requiere prueba adicional. Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 22° de la NLPT la prueba de oficio se dispone en la audiencia de juzgamiento, que es la etapa en que se actúan las pruebas. Esta última situación que no se presenta en el Juzgamiento anticipado, donde no existe la etapa o estación de "actuación de pruebas".

En el Debate la Dra. Karol Vásquez refirió que ha adoptado la primera postura con las siguientes precisiones: - Se puede ordenar la prueba de oficio siempre que ello no implique parcialidad, dado que ésta es de carácter excepcional y para casos puntuales. - A fin de no recortar el derecho de defensa ni el contradictorio, desde la resolución que admite la demanda se debe indicar que en la misma audiencia de conciliación se podrá llevar a cabo la audiencia de juzgamiento.

Concluido el debate, el resultado fue el siguiente:

Por la primera postura: 01 voto.

Por la segunda postura: 03 votos.

En consecuencia, la conclusión plenaria por Mayoría, en este tema es la siguiente:

En el Juzgamiento anticipado, el Juez no puede ordenar prueba de oficio, porque la prueba de oficio se dispone solo cuando una vez actuadas las pruebas de parte, el Juez requiere prueba adicional. Al respecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 22° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo la prueba de oficio se dispone en la audiencia de juzgamiento, que es la etapa en que se actúan las pruebas.

Tema 2.

INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN EN LA RELACION LABORAL DISCONTINUADA.

(No se trata de casos de contratación de exportación no tradicional)

*9
autno*

Planteamiento:

Conforme a la Ley N° 27321, las acciones por derecho derivado de la relación laboral prescriben a los cuatro años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

Existen supuestos donde el contrato modal o indeterminado concluyen por situaciones diferentes, y posterior a ello el trabajador vuelve a ser recontratado por el mismo empleador. En estos casos, para efecto del cómputo prescriptorio, ¿Este se inicia al concluir cada uno de los contratos en referencia; o, debe considerarse como inicio de cómputo del termino prescriptorio, cuando finaliza la última recontratación?

Primera Postura.

Estando a que la propia Ley 27321 determina que la prescripción de los derechos laborales se inicia desde el día siguiente en que se extingue la relación laboral, el termino prescriptorio corre al finalizar cada contratación respecto a los derechos de ese periodo. No existe norma expresa que disponga la acumulación de periodos independientes laborados.

Segunda postura.

Estando a que la propia Ley 27321 determina que la prescripción de los derechos laborales se inicia desde el día siguiente en que se extingue la relación laboral, debe entenderse que en estricto, dicha relación concluye definitivamente solo al cese de toda vinculación entre el trabajador y el empleador, dado que el mantenimiento de esta vinculación importa una continuidad de servicio.

En tal sentido el término prescriptorio corre solo a partir del cese definitivo. Para el caso planteado, la situación es la de determinar cuál es el plazo máximo entre el inicio y el termino de estas contrataciones para considerar que la relación laboral fue continua.

[Handwritten signatures and scribbles]

5 años

A tal efecto, resulta adecuado aplicar el plazo no mayor a un año, en función a lo dispuesto por el artículo 78° del TUO del Decreto Legislativo 728 aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, que señala, “..los trabajadores permanentes que cesen no podrán ser recontratados bajo ninguna de las modalidades previstas en este Título, salvo que haya transcurrido un año del cese..”.

Sobre este tema la Dra. Cárdenas Rosas, señaló que en relación a la segunda postura, la misma está íntimamente relacionada a que previamente se determine en que supuestos hay continuidad o no del vínculo laboral, sin perjuicio del tipo de contrato, es decir, sea modal o indeterminado.

Sobre este mismo tema, la Dra. Karol Vásquez indica que se adopta la primera postura, con la precisión que esto no se aplica para contratos intermitentes ni otros contratos modales desnaturalizados y por ende indeterminados.

Concluido el debate, el resultado fue el siguiente:

Por la primera postura: 04 votos.

Por la segunda postura: 00 voto.

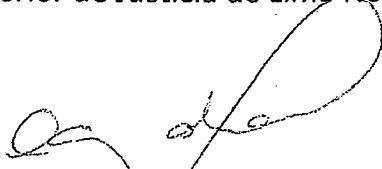
En consecuencia, la conclusión plenaria por unanimidad en este tema es la siguiente:

En los supuestos en que el contrato modal o indeterminado concluya por situaciones diferentes, y posterior a ello el trabajador vuelve a ser recontratado por el mismo empleador, para los efectos del cómputo de prescripción de sus derechos laborales, se debe tener en cuenta que la propia Ley N° 27321 determina que la prescripción de los derechos laborales se inicia desde el día siguiente en que se extingue la relación laboral. En tal sentido el término prescriptorio corre al finalizar cada contratación respecto a los derechos de ese periodo. No existe norma expresa que disponga la acumulación de periodos independientes.

6
scs

Habiendo los concurrentes votado las ponencias y llegado a los ACUERDOS anotados, se dio por concluida la presente Asamblea Plenaria, suscribiendo los Miembros de la Comisión del Pleno Jurisdiccional Distrital en materia laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte el acta respectiva de lo que doy fe.

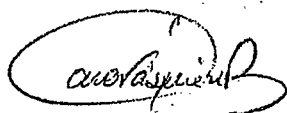
Leonor Eugenia Ayala Flores.
Presidenta.



Magali Myriam Cárdenas Rosas.
Miembro.

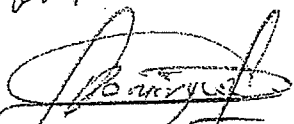


Karol Vásquez Rosales.
Miembro.



Jorge Mori Chávez.
Miembro.




Julio Antonio Domínguez Jara
Secretario de la Comisión del Pleno
Distrital Laboral de la Corte Superior de
Lima Norte